

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran su aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 7 de Diciembre de 1909)

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 1.º—AYUNTAMIENTOS

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para su resolución, el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Juan de la Cruz Blanco, Secretario del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, contra la providencia de este Gobierno fecha 18 del pasado mes, que le suspendió en el expresado cargo, en virtud de haberlo así interesado el Sr. Juez de instrucción del partido de Astorga, que á la vez le instruye sumario por falsificación de documentos electorales.

Se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

León 6 de Diciembre de 1909.

El Gobernador,

Luis de Fuentes Mallafre

OBRAS PÚBLICAS

División Hidráulica del Duero

NOTA

Con objeto de dar debido cumplimiento á las disposiciones conteni-

das en el Real decreto de 19 de Noviembre último y las complementarias contenidas en la Dirección general de Obrs públicas de 30 del mismo mes, publicadas en la Gaceta de 1.º del actual, se invita á las entidades interesadas en el estudio y construcción de las obras reseñadas al pie de ésta, y que estén dispuestas á auxiliar la de alguna de ellas, á que dirijan las oportunas ofertas al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, Salvador, 14, Valladolid, antes del 12 del actual.

Valladolid 5 de Diciembre de 1909. El Ingeniero Jefe de la División, Enrique Bailenilla.

LEÓN

- Canal del Orvigo, en Llamas de la Ribera.
- Idem de San Ciprián y pantano de las Cuevas.
- Idem de Cistierna y pantano de Bacheche.
- Idem de Valdescarriel y pantano de las Canjas, de Prioro.
- Pantano de Beberino.
- Canal de Monzón.
- Idem y pantano de Villanueva.
- Pantano de Felim.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN

DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Terminado el padrón de edificios y solares de esta capital para el próximo año, queda expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho; pasado el cual no serán atendidas.

León 5 de Diciembre de 1909. El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

Matrícula de la capital

Está expuesta al público desde el día de la publicación de este anuncio, en esta Oficina, la matrícula de

industrial de esta capital, por término de diez días, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 106 del Reglamento del Ramo, puedan los interesados enterarse de su clasificación y cuota, y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

León 5 de Diciembre de 1909. El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

Don Claudio García, Secretario del Juzgado municipal del Ayuntamiento de Vegacervera, y como tal, de la Junta municipal del Censo Certifico: Que del acta del sorteo de mayores contribuyentes que han de formar parte de esta Junta como Vocales y Suplentes en el bienio de 1910 á 1912, aparece lo siguiente:

«En Vegacervera á 22 de Noviembre de 1909, reunida la Junta municipal del Censo con asistencia del Sr. Presidente D. Manuel Barrio, del Vice D. Marcelo González, de los Vocales D. Jorge Arias, D. Simón Alonso, D. Baltasar Díez Canseco y D. Vicente González, y de mí el Secretario, y teniendo á la vista la lista de mayores contribuyentes que tienen voto en la elección de Compromisarios para Senadores, el Sr. Presidente manifestó: Que en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y de conformidad con la regla 16.ª de la Real orden de 16 de Septiembre del mismo año, la Junta procedía á designar por sorteo los dos mayores contribuyentes que figuran en la lista por inmuebles, cultivo y ganadería que deben ser Vocales en el próximo bienio de 1910 á 1912 y otros dos Suplentes de los mismos. Al efecto se procedió colocando en una urna los nombres escritos en papelotas de los mayores contribuyentes que por conducto del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo se había recibido facilitada por la Delegación de Hacienda, y extraídas dichas papelotas una á una por el Sr. Presidente en número de cuatro, resulta-

ron nombrados los señores siguientes:

Vocales: D. Sebastián Canseco Fernández y D. Juan Antonio González y González.

Suplentes: D. Antonio González y González y D. Pedro Fernández Caso.

Acto seguido, y no habiendo en la localidad gremios industriales, se procedió á nombrar, por los mismos trámites, dos Vocales industriales, resultando ser:

Vocales: D. Saturnino Marcos Viga; y D. Simón Alonso Alonso.

Y resultando no haber en la localidad por el concepto de industria otros á quien nombrar para Suplentes de éstos, fueron designados como mayores contribuyentes por cultivo y ganadería:

Suplentes: D. Andrés González y D. Gabriel Barrio Viñuela

Terminada esta operación se acordó participar dichos nombramientos á los interesados, y expedir copia del acta á la Junta provincial del Censo y certificación de la misma al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Y para hacer constar dichos nombramientos por medio de anuncio, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en Vegacervera á 28 de Noviembre de 1909.—Claudio García.—V.º B.º: El Presidente, Manuel Barrio.

Junta municipal del Censo electoral de Salaman

Don Benito Alonso Fernández, Secretario de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que en cumplimiento y de conformidad con lo prescrito en el art. 12 de la ley Electoral y demás disposiciones vigentes, han sido designados para constituir la Junta electoral de este término en el próximo bienio, los individuos siguientes:

Presidente, D. Baltasar Álvarez, elegido por la Junta de Reformas Sociales.

Vocales: D. Valentín Fernández, Concejal; D. Eugenio Tejerina, ex-Juez municipal; D. Julio Balbuena y D. Hilario Fernández, contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

Suplentes: D. Blas Fernández, Concejal; D. Salustiano Fernández, ex-Juez municipal; D. Miguel Carril y D. Víctor Balbuena, como mayores contribuyentes.

No se hizo designación por concepto de industrial, impuesto de minas ó utilidades, por no existir contribuyentes con las condiciones legales.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos que proceden, expido la presente en Salamón, con el V.º B.º del Sr. Presidente, á 29 de Noviembre de 1909.—Benito Alonso.—V.º B.º: El Presidente, Ulpiano García.

Don José Quiroga Rodríguez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Vega de Valcarlos.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha para el sorteo de mayores contribuyentes y Vocales que deben formar parte de la misma durante el próximo bienio, dice literalmente como sigue:

«Acta de sorteo de Vocales de la Junta municipal del Censo electoral. En la Casa Consistorial de Vega de Valcarlos, á 31 de Octubre de 1909, reunidos los señores de la Junta municipal del Censo electoral, bajo la Presidencia del Sr. Juez municipal D. Gaspar Neira Cantó, y de los Vocales D. Manuel López González, D. Manuel Pérez, D. José González, D. Crisóstomo Tejero y D. Claudio Núñez, se manifestó por dicho Sr. Presidente iba á procederse al sorteo de los Vocales y Suplentes que han de componer dicha Junta en el próximo bienio, y se declaró por el mismo abierta la sesión.

Acto seguido, examinado el artículo 11 de la vigente ley Electoral, y la parte referente á las Juntas municipales, y toda vez que les corresponde ser Vocales natos de la Junta al Concejal designado por el Ayuntamiento, que es, según lo comunicado por la Alcaldía, D. Manuel Fernández Quiroga, como de más edad, por haber obtenido todos, ó considerarse así, el mismo número de votos, ya que fueron nombrados con arreglo al art. 29 de la ley, y el de más edad, D. Crisóstomo Tejero Manco, no procede ser reelegido hasta que transcurran dos años, por ser Vocal de esta Junta, y al ex-Juez municipal del bienio siguiente á este, que lo es D. Manuel Pérez Fernández, se procedió al sorteo de los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería con voto de Compromisarios para la elección de Senadores de entre los de la lista recibida de la Superioridad en 26 del actual, y sus Suplentes, resultando designados los señores siguientes: Vocales: D. Domingo García González y D. Manuel Laballos Fernández.—Suplentes: D. Valentín Pardo González y D. Antonio Gallego Castro.

Acto continuo, y no habiendo en este término industriales que estén agremiados, se procedió al sorteo de otros dos contribuyentes para Vocales y sus Suplentes, de entre

los que tienen voto para Compromisarios en la elección de Senadores, con arreglo á lo prevenido por la ley, y resultaron designados los que siguen:

Para Vocales: D. Emilio Núñez Suárez y D. Manuel Peña Álvarez. Para Suplentes: D. Francisco Fernández Suárez y D. José Laballos Santín.

En su consecuencia, el Sr. Presidente declaró y proclamó Vocales de la mencionada Junta y Suplentes á los señores expresados, cuyos nombramientos acordó se comuniquen inmediatamente á los mismos, y que esta acta original se remita al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, quedándose con testimonio de la misma en la Secretaría, y la firman los señores concurrentes, de que certifico.—Gaspar Neira.—Manuel López.—Claudio Núñez.—Crisóstomo Tejero.—José González.—Manuel Pérez.—El Secretario, José Quiroga.

Y para que conste, expido la presente para el Sr. Gobernador civil en Vega de Valcarlos á 31 de Octubre de 1909.—José Quiroga.—V.º B.º: El Presidente, Gaspar Neira.

Don Maximiano Vidal Martínez, Secretario del Juzgado municipal de Castrocalbón, y como tal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del mismo.

Certifico: Que en sesión celebrada por la referida Junta el día 18 del presente mes, para el sorteo de dos Vocales y dos Suplentes, para la constitución de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, durante el bienio de 1910 á 1912, resulta lo siguiente:

Para Vocales: D. Agustín Pérez Aparicio y D. Félix Cano Aldonza, contribuyentes. Para Suplentes: D. Agustín Cano Aldonza y D. Francisco Aldonza García, contribuyentes.

Para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, con el visto bueno del Presidente, para que en el término de diez días puedan reclamar los que se consideren agraviados.

Castrocalbón 26 de Noviembre de 1909.—Maximiano Vidal.—V.º B.º: El Presidente, José Bécores.

Don Vicente Garabito, Secretario del Juzgado municipal de Roperuelos del Páramo, que lo es también de la Junta municipal del Censo electoral del mismo.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva esta Junta, se halla la siguiente:

«Acta.—En Roperuelos del Páramo, á 14 de Noviembre de 1909, constituido en el local de la audiencia de este Ayuntamiento y sala de sesiones de la misma, el Sr. Juez municipal, Presidente D. Tomás Gallego, y Vocales de que se compone la Junta municipal del Censo electoral que autorizan la presente, con objeto de sortear los dos Vocales y dos Suplentes que han de constituir dicha Junta en el próximo bienio, y verificado el sorteo conforme á la ley, teniendo en cuenta la lista que se ha mandado á esta Junta por la provincial, y verificado el sorteo que la ley previene, resultaron elegidos

para Vocales, de los que están inscritos en las listas de Compromisarios, D. Bernardo Alija Gutiérrez y D. José del Canto Carrera, y como Suplentes, D. Luis Esteban Rubio y D. Francisco Fernández Atonso. De este acuerdo dése cuenta á la Junta provincial del Censo, como al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL para sus efectos, de que yo Secretario de la Junta, certifico.—Tomás Gallego.—Agapito del Canto.—Vicente García.—Baltasar Fernández.—Antonio Fernández.—Vicente Garabito, Secretario.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que firmo con el visto bueno del Sr. Presidente, en Roperuelos del Páramo á 1.º de Diciembre de 1909.—Vicente Garabito.—Visto bueno: El Presidente, Tomás Gallego.

Don Dámaso Chamorro Trapote, Secretario interino del Juzgado municipal, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de Bercianos del Páramo.

Certifico: Que según resulta del acta levantada el día 29 de Octubre del corriente año, han sido designados como Vocales y Suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término durante el bienio de 1910 á 1912, bajo la Presidencia de D. Eufelio Ferrero Ferrero, los señores que á continuación se expresan, y concepto que cada uno tiene:

Para Vocales

D. Dionisio Chamorro Rodríguez, ex-Juez municipal.

D. Manuel Castrillo Fernández, Concejal.

D. Clemente Grande Ferrero y D. Emeterio Ferrero Rodríguez, mayores contribuyentes.

Suplentes de éstos

D. Miguel Rodríguez Ferrero, Concejal.

D. Francisco García Chamorro y D. José Castellanos Ferrero, mayores contribuyentes.

Vocales, por no haber industriales

D. Cándido Castrillo Rodríguez y D. Bernardo Sastre Martínez, mayores contribuyentes.

Suplentes

D. Nemesio Castrillo Chamorro y D. Santiago Ferrero Sarmiento.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, á fin de que los que se crean agraviados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente, que firmo con el visto bueno del Sr. Presidente, en Bercianos del Páramo á 29 de Octubre de 1909.—El Secretario interino, Dámaso Chamorro.—Visto bueno: El Presidente, Eulogio Ferrero.

Junta municipal del Censo electoral de Peranzanes

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que para las elecciones de Concejales que han de tener lugar el día 12 del corriente mes, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre últi-

mo, ha sido designada la Casa-Escuela de niños de este pueblo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Peranzanes 2 de Diciembre de 1909. El Presidente, Jerónimo Fernández. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

En poder de D. José Fernández González, de esta vecindad, se halla recogida una novilla roja, con una marca de dos rayas en el encuentro derecho.

Lo que se anuncia por conducto de esta Alcaldía para conocimiento del interesado; advirtiéndole que transcurrido el plazo de quince días, que fija el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, se dará cumplimiento á lo establecido en el artículo 11 y siguientes del mismo.

León 4 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Alfredo Barthe.

Alcaldía constitucional de Destriana

El repartimiento de contribución territorial, la lista-padrón de edificios y solares, el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial confeccionados para 1910, se encuentran en Secretaría al público, por ocho y diez días, respectivamente, á fin de que los interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen pertinentes. Destriana 29 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Rafael Fernández.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna

El día 10 de Diciembre próximo, de tres á cinco de la tarde, tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento, la primera subasta para el arriendo á la exclusiva de todas las especies que se consignan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, bajo el tipo y condiciones que en él se detallan, por término de tres años. Si ésta no diere resultado se celebrará otra el día 17 del mismo mes, á la misma hora, y la tercera, si fuere necesario, el 24, en igual sitio y hora. Palacios de la Valduerna á 18 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Antonio Alija.

JUZGADOS

Don Jaime Martínez Villar, Juez de Instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos del sumario que instruyo bajo el núm. 88 de orden del corriente año, sobre robo cometido la noche del 9 de Septiembre último en el comercio que en el pueblo de Villafra tiene establecido el vecino del mismo, José de Lera García, llevándose los autores los efectos y géneros que á continuación se detallan, acordé, en providencia de este día, exhortar y requerir á todas las autoridades é individuos de la policía judicial por medio del presente, á fin de que por los medios que estén á su alcance procedan á la busca y

rescate de tales efectos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, y no justifiquen en el acto su legítima adquisición.

Dado en Valencia de Don Juan á 28 de Noviembre de 1909.—Jaime Martínez Villar.—El Escribano, Manuel García Álvarez.

Efectos y géneros robados

2 gruesas de alfileres, marca flecha.

2 paquetes de bramanie, conteniendo 2 docenas cada uno.

2 paquetes cáñamo, conteniendo 2 docenas de ovillos.

2 gruesas de alfileres blancos.

5 piezas de badillo, de 50 metros pieza, negro.

5 idem id. blanco, de 50 metros id.

25 carpetas de papel cartas.

6 paquetes de algodón meseta.

Medía gruesa de botones presión.

1 paquete de broches.

1 gruesa de botones camisa, blancos.

Id. id. id. grandes, de calzoncillos.

Medio paquete de horquillas.

2 piezas de 51 metros de percal luto, marca P.

1 pieza de 24 metros Mallorca torcida, á listas.

1 pieza de 17,80 metros cáñamo cordón.

1 pieza de 26 metros suiza.

2 piezas de 36 metros alpaca n.º clara.

4 piezas de 66 metros fruncido.

1 pieza de 36 metros india n.º

1 pieza de 25 metros navarra.

1 pieza de 22 metros refajo azul y blanco.

2 piezas de 51 metros suiza luto.

1 pieza de 52 metros forro inglés.

1 pieza de 55 metros percalina negra.

1 caja pañuelos jaretón, de bolsillo, blanco, listas encarnadas y negras.

1 docena claros.

1 pieza de 50 metros brusqueto.

1 pieza de 67 metros semi superior, 34 pulgadas.

1 pieza de 46 metros id. id., 50 id.

1 pieza de 55 metros lienzo crudo extra, 40 id.

1 pieza de 25 metros mutelán 1.ª

2 cortes colchón, cuty satinado.

1 pieza de 23 metros tartán norte.

1 pieza de 22,80 metros cuty.

1 pieza de 20 metros fortuna.

2 piezas de 49 metros Mallorca torcida, á listas.

2 piezas de 26 metros Mallorca torcida, á listas.

1 pieza de 19 metros castellana.

4 piezas de 83 metros vichy labrado.

2 piezas de 38 metros pismo español.

2 piezas de 41 metros navarra.

2 piezas de 50 metros asturiana.

3 piezas de 60 metros vichy liso.

1 pieza de 26 metros cretona.

1 pieza de 18 metros cáñamo sedalina.

1 pieza de 18 metros id. superior.

3 piezas de 64 metros levantino.

1 pieza de 18 metros valenciana.

2 piezas de 51 metros fruncido.

1 pieza de 20 metros armur superior.

1 pieza de 25 metros casimir A.

1 pieza de 22 metros satín.

1 docena de pañuelos Damasco, negros.

1 pieza de 66 metros lienzo curado, 34 pulgadas.

1 docena de pañuelos lamilla, de colores.

1 pieza de 65 metros lienzo crudo 1.ª, 30 pulgadas.

1 pieza de 66 metros idem retor superior, 34 id.

1 pieza de 65,50 metros id. id., 30 idem.

1 pieza de 58 metros, id. id., 36 idem.

1 pieza de 72 metros malagueño, 26 id.

1 pieza de 40 metros torliz.

1 pieza de 25 metros cuty.

1 pieza de 22 metros imperial.

1 pieza de 37 metros labradora B.

1 pieza de 20 metros rosete número 1.000, 34 pulgadas.

1 pieza de 55 metros Servia azul.

1 pieza de 54 metros idem luto.

5 pares de alpargatas de mujer, con cartera.

6 idem id. de hombre, son puntera

2 idem id., sin puntera.

3 idem id. de niño, azules.

Medía gruesa de cordones negros.

2 cajas de hilo sedalina, blanco.

2 idem id. id., negro, y 10 pesetas en calderilla que había en un cajón del mostrador, y dos á tres en plata, así como una cartera de material

color avellana con 250 pesetas en billetes; cuatro de 50 pesetas y dos de 25; conteniendo también notas y apuntaciones y un lapicero metálico.

El Licdo. D. Elías Tagarro del Egipto, Juez municipal del Distrito de La Bañeza.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención recayó sentencia, de la que, su encabezamiento y parte dispositiva, literalmente dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de La Bañeza, á trece de Noviembre de mil novecientos nueve; el Tribunal municipal del Distrito de esta ciudad, compuesto de los Sres. D. Elías Tagarro del Egipto, Juez; D. Mariano Seoanez Quiñones y D. Laureano Arconada Asenjo, Adjuntos de turno; habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, seguido en este Juzgado entre partes: de la una, como demandante, D. Ernesto Fernández Niñez, vecino de esta ciudad, representado por su apoderado y convecino D. Alberto Fernández, y de la otra, como demandado, D. Tomás Santos Castro, vecino de Sacaosjos, sobre pago de catorce hembras de centeno, é intereses, á razón de dos hembras por carga al año, desde el ocho de Septiembre de mil novecientos siete, costas, gastos y dietas; y

Fallamos que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado Tomás Santos Castro, á que en término de quince días pague

pleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta á dichos vehículos cuando estén sobre los puentes.

En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Se prohíbe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrá pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni en general por todos aquellos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en los dos accesos de la obra fijado por la Jefatura de Obras Públicas.

Si una causa justificada hiciere necesario rebasarlo, será preciso la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determine, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra, y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito, ínterin se realice.

Art. 12. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino.

Al conductor del que lo hiciere, se le impondrá la multa de dos á cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar al perfilado de la carretera, destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere, se le impondrá la multa de 0,50 á 2 pesetas.

Art. 13. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, é imponiéndoseles una multa de cinco pesetas por vehículo y dos pesetas por cada caballería.

Art. 14. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin ó

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Rigiendo desde 19 de Enero de 1867 el actual Reglamento para la conservación y policía de las carreteras, y siendo, como es natural, deficiente en muchos puntos después de cuarenta y dos años, la Dirección General de Obras Públicas redactó un Reglamento, basado sobre el existente, y con las modificaciones necesarias; y sometido á informe del Consejo de Obras Públicas, y en un todo conforme con el dictamen de aquel alto Cuerpo consultivo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Diciembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Obras Públicas, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policía y conservación de carreteras, que debe empezar á regir el día 1.º de Enero de 1910.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1909.—ALFONSO. El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

de policía y conservación de carreteras

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSERVACIÓN DE LA CARRETERA

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las

al demandante D. Ernesto Fernández Núñez catorce heminas de centeno, con el interés de dos heminas por carga al año desde el ocho de Septiembre de mil novecientos siete hasta el efectivo pago; á que se satisfaga tres pesetas al apoderado, por cada día de legítima ocupación, y en las costas y gastos del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, y que se notificará al demandado por su rebel día, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eufas Tagarro.—Mariano Seoanez.—Laureano Arconada.»

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por los señores del Tribunal municipal de esta ciudad que la suscriben, hallándose en audiencia pública del día de hoy, por ante mí, Secretario: doy fe.—La Bañeza á trece de Noviembre de mil novecientos nueve.—Ante mí, José Moro.

Se inserta la anterior sentencia como notificación al demandado, por haber sido declarado en rebeldía.—La Bañeza á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.—Eufas Tagarro.—Por su mandato, José Moro.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Francisco Guijosa Molina, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería de Sicilia, núm. 7, y de la causa contra el soldado José Raimúndez Corral, por el delito de primera desertión al extranjero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Magaz de Abajo (León), vecino de San Salvador del Valle, provincia de Vizcaya, hijo de Francisco y de Flora, su estado casado, su estatura 1,655 metros, de 26 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca regulares, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de León y Vizcaya, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel alto de San Telmo, de esta plaza, para responder de los cargos que le resulten en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así

civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del procesado, y caso de ser habido sea conducido á esta plaza y á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en San Sebastián á 27 de Noviembre de 1909.—Francisco Guijosa.

Don Francisco Guijosa Molina, Comandante, y Juez instructor del Regimiento de Infantería de Sicilia, núm. 7, y de la causa contra el soldado José Casado Fernández, por el delito de primera desertión al extranjero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Aija de los Melones, provincia de León, hijo de Antonio y de Ana María, su estado se ignora, su estatura 1'545 metros, de 26 años de edad, de oficio alambrero, cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de León y Vizcaya, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel alto

de San Telmo, de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 27 de Noviembre de 1909.—Francisco Guijosa.

SUBASTA

Se vende en pública subasta la casa número seis de la calle Real de la villa de La Pola de Gordón. La subasta tendrá lugar el día quince de Diciembre corriente, y hora de las doce, en la Notaría que en esta ciudad desempeña D. Miguel Romón Mero; hallándose en ella de manifiesto la titulación de la finca y el pliego de condiciones de la venta.

LEÓN: 1909

Imp. de la Diputación provincial

obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 á 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado.

Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á quitar en la zona de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 2.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una á cinco pesetas, si lo demorasen.

Art. 3.º Los dueños de heredades por donde discurren las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de las de la carretera, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo III.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 4.º Sin permiso de la Autoridad local, y previo el reconocimiento del ingeniero, y con arreglo á las condiciones que fixe por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma, ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol, ó tocón que arranquen, y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente; satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 6.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á ellas ó al camino; el que intencionadamente rompa ó cause daños en los guardarruedas, postes kilométricos y telegráficos ó cualquiera otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino y en las fuentes ó abrevaderos construidos en la vía pública, y el que borre las inscripciones, se le denunciará al

Juzgado á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías, quedará solamente obligado á la reparación á su costa.

Art. 7.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparación del daño causado. Los ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura ó barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPÍTULO II

DEL TRÁNSITO POR LAS CARRETERAS

Art. 8.º Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

Impedirán, asimismo, que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propios de aquéllas, que sufra entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas, y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 9.º Se prohíbe á los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ó otros del camino abonos, niestes ni ningún otro objeto, y tender ó colgar ropas y telas en sus orillas.

Los que falten á estas disposiciones incurrirán en la multa de dos á diez pesetas.

Art. 10. Las plantas y setos de cualquier género, con que estén cercados los campos y heredades inmediatas al camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 11. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté em-